



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0962-2008-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR JACK BRAMHAN HERRERA
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jack Bramhan Herrera Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 211, su fecha 26 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo como obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada; asimismo, se le otorgue el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con las costas y los costos del proceso. Manifiesta haber laborado desde el 18 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que fue cesado sin motivo alguno. Agrega que realizó labores de naturaleza permanente por más de un año y que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24041.

La emplazada formula tacha, propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia; y contesta la demanda alegando que el actor prestó servicios para el Programa de Inversión Social de Empleo Municipal (PISEM); que su trabajo era de naturaleza temporal y que al haberse terminado el presupuesto para el año 2006, concluyó de igual forma el contrato del demandante. Añade que no se ha acreditado fehacientemente que el actor haya laborado por una jornada de trabajo superior a las tres horas con cuarenta y cinco minutos que establecía su contrato a tiempo parcial.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 14 de agosto de 2007, declaró infundada la tacha formulada y fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que las labores desarrolladas por el demandante fueron de carácter permanente y necesarias para el cumplimiento de sus propias funciones como obrero de limpieza pública, y que por su propia naturaleza obligaban a una contratación por tiempo indeterminado; por lo que al habersele despedido se ha vulnerado su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0962-2008-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR JACK BRAMHAN HERRERA
SÁNCHEZ

constitucional al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que si bien el demandante realizó labores de naturaleza permanente, no se ha acreditado que su ingreso, en calidad de servidor contratado, haya sido mediante concurso público, requisito indispensable, según el artículo 28º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, por ser la Municipalidad una institución pública.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al que estuvo sujeto la demandante para establecer la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con los alegatos de las partes, queda demostrado que la recurrente laboró en la Municipalidad emplazada desde el 18 de diciembre de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada, alegando que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a tiempo parcial que suscribió el demandante habría sido desnaturalizados, convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos individuales de trabajo a tiempo parcial suscritos por el actor deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0962-2008-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR JACK BRAMHAN HERRERA
SÁNCHEZ

su conducta o capacidad laboral.

5. En tal sentido, debemos señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el TC ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
6. En el presente caso, de fojas 2 a 9, obran boletas de pago y una Constatación Policial; a fojas 31, el contrato individual de trabajo a tiempo parcial, y a fojas 48 copia de la Actuación Inspectiva N.º 035-2007-SDILSST-ARE, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, documentos con los que se acredita que el demandante, según boleta de pago, laboró desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, como obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada, en un horario de ocho horas diarias; es decir, que durante el periodo laborado, el demandante estuvo sujeto a subordinación y a un horario de trabajo previamente predeterminado por su empleador a cambio de una remuneración.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que estas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0962-2008-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR JACK BRAMHAN HERRERA
SÁNCHEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a don Víctor Jack Bramhan Herrera Sánchez en el puesto que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

**Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**